

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

## DECRETO

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL  
DECRETO No. 2025070000295 DEL 29 DE ENERO DE 2025

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto D2024070003913 del 05 de septiembre del 2024, y 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 y,

## CONSIDERANDO QUE:

Por medio del Decreto No. 2025070000295 del 29 de enero de 2025, se declaró la vacancia definitiva del cargo por abandono y se retiró del servicio al señor **HAMILTÓN ARLEY ARIAS JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.621.933, como docente de aula de tiempo completo, nivel salarial 3AM, en el área de Ciencias Sociales, en la I E San José sede I E R El Tambo, del municipio de Sabanalarga, Antioquia, N° plaza 8962, por ausentismo no justificado por el periodo comprendido del 07 de octubre de 2024 hasta la fecha de expedición del acto administrativo objeto de este recurso.

Que mediante escrito con radicado 2025010053746 del 5 de febrero de 2025, el señor **HAMILTÓN ARLEY ARIAS JIMÉNEZ**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Decreto 2025070000295 del 29 de enero de 2025, argumentando que la vacancia debió declararse como resultado de la configuración de la causal contenida en el numeral 1° del artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, esto es, como consecuencia de la presentación de renuncia. En igual sentido, que no hay lugar a que se le impute abandono del cargo puesto que desde el mismo día en que fue notificado del traslado puso en marcha todos los actos encaminados a formalizar su renuncia para lograr consolidar su status jurídico, con la obtención de la carta de terminación de labores dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo de traslado del municipio de Gómez Plata hacia Sabanalarga Antioquia. Arguye, que la administración ha incurrido en una serie de arbitrariedades que van desde la falta de motivación en la emisión del acto de traslado pasando por la exigencia que debía comparecer al día siguiente al municipio de Sabanalarga y por los rechazos a su decisión de renunciar. Así mismo, que no se le concedieron los gastos de traslado de que trata el artículo 2.4.5.1.6 del Decreto 1075 de 2015. Finalmente, procede a desarrollar los puntos objeto del recurso.

**Corresponde ahora, decidir el recurso interpuesto por el recurrente, en los siguientes términos:**

Sea lo primero indicar, que el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, dispone que los traslados constituyen **medidas discrecionales** por parte de la entidad a fin de garantizar la debida prestación del servicio educativo.

A su vez el artículo 6° del numeral 6.2.3. de la Ley 715 de 2001, donde se regulan las competencias de los Departamentos, dentro de las tareas asignadas a estos entes, esta administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes.

De igual manera debe entenderse de conformidad con las características de las plantas de cargos docentes y de directivos docentes previstas en los artículo 34 y 38 de la Ley 715 de 2001, que estas se encuentran organizadas como **plantas globales**, en las cuales existe una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad.

Ahora, el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.4.5.1.5, dispone:

*“(...) La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:*

*1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.*

*En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.*

*2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.*

*3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo. (...)”*

Ahora, con referencia al margen de **discrecionalidad en el traslado de docentes**, ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia T – 772 de 2013 que:

*“El margen de discrecionalidad del empleador se aumenta dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada por el trabajador. Por ejemplo, tratándose del servicio público de educación, la administración dispone de un margen amplio de discrecionalidad para variar las condiciones de trabajo de sus funcionarios. Esta facultad se concreta en la posibilidad que tiene la autoridad nominadora de cambiar la sede en que los docentes prestan sus servicios, bien sea de forma discrecional para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación o por solicitud de los interesados. En este sentido, la Corte ha resaltado que la potestad de los empleadores de variar las condiciones de prestación del servicio público de educación surge no solo del ejercicio del ius variandi, sino también de la autorización legal que se otorga al nominador, en aras de “garantizar la eficiente, oportuna y continua prestación del servicio público de educación (artículo 365 de la Constitución), el deber del Estado de promover las condiciones necesarias para solucionar las necesidades insatisfechas en materia de educación (artículo 366 de la Carta) y para hacer eficaz el derecho preferente de los niños a la educación (artículo 44 superior)”*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

Para el caso particular, el traslado del recurrente obedeció a una necesidad administrativa, a efectos de garantizar la prestación de un servicio público, obligatorio y de carácter fundamental.

En este sentido, la planta de personal al contar con la característica de **global**, permite mayor flexibilidad al momento de efectuar los movimientos y ubicaciones de acuerdo a las necesidades del servicio.

Además, el recurrente no puede desconocer que, en un empleo público como el suyo, prima la función pública, inmersa en la prestación del servicio público de educación en aras de garantizar eficientemente y eficazmente el interés general. La educación como un servicio público a cargo del estado, la sociedad y la familia, tiene como centro u objetivo principal al estudiante.

De igual manera, no puede olvidarse, que el departamento de Antioquia a través de la Secretaría de Educación, tiene el deber igualitario, de prestar el servicio educativo a todas las comunidades que habitan los territorios de sus municipios no certificados en educación, sin consideración al sitio en que se ubiquen, servicio que debe hacerse a través de sus educadores y sus rectores.

Ahora, el abandono del cargo se ha consagrado en el ordenamiento colombiano con una causal autónoma de retiro del servicio en el artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, indicando cuales son los eventos en que se configura:

- “1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.
2. **Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.**
3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto.
4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo.” Negrillas fuera de texto.

Que el artículo 2.2.5.2.1 *ibidem* señala los casos en los cuales el empleo queda vacante y en el numeral 12 establece: “Por declaratoria de abandono del empleo”.

De otra parte, encontramos la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y se dictan otras disposiciones, establece en el artículo 41, veamos:

“ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: (...) i. **Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;** (...)” Negrillas fuera de texto.

Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa a la declaratoria de retiro del servicio.

Para que un abandono del cargo sea tal, las conductas, omisiones y actos del servidor deben ser **lo suficientemente reveladores como para indicar que se da por terminada la relación laboral de forma definitiva**.

El Consejo de Estado en sentencia 2014-00250 de 2021, frente al tema del abandono del cargo relató:

*“La doctrina ha definido el abandono del cargo como «el alejamiento personal de la posición pública de manera indebida. Es la dejación irregular sin causa justificada que hace el empleado público del empleo que venía ejerciendo» [...] [E]sta figura se consolida cuando el funcionario se ausenta o deja de ejercer las funciones asignadas a su cargo sin razón alguna. [...] [L]a cesación definitiva de funciones se produce, entre otras circunstancias, por abandono del cargo”.*

Es ineludible para efectos de declarar la vacancia del empleo por abandono del cargo, la comprobación de que el empleado voluntaria y definitivamente ha renunciado de hecho a su cargo, voluntad que se entiende materializada cuando el funcionario deja de concurrir sin justa causa por **tres días** consecutivos al trabajo y la ausencia de la existencia de una causa justificada de tal abandono.

Ahora, el artículo 2.2.11.1.10 del Decreto 1083 de 2015, establece el procedimiento para la declaración del empleo por abandono del cargo, veamos:

*“Procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo.*

*Con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes*

*PARÁGRAFO Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan.”*

El señor rector de la I. E. SAN JOSÉ Sede I. E. R el Tambo del municipio de Sabanalarga Antioquia, el día 30 de octubre de 2024 informa al Directo de Talento Humano de la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, que el docente HAMILTÓN ARLEY ARIAS JIMÉNEZ, se comunicó con el solicitando permiso los días martes y viernes con el fin de dar clases en la Universidad de Antioquia, el cual fue despachado de manera negativa por la distancia existente entre la institución y la ciudad de Medellín, que en igual sentido solicito se le permitiera dictar clases virtuales, pero que debe tenerse en cuenta que el docente fue nombrado para laborar jornada completa y que finalmente, le manifestó que en esas condiciones no lo podía aceptar.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

Que, en consecuencia, el día 31 de octubre de 2024, mediante radicado No. 2024030539765, la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia –Dirección de Talento Humano, envió requerimiento al docente para que justificara sus ausencias a laborar, y fue así como se le conminó para que, en el término de 10 días hábiles, presentara los soportes que justificaran válidamente, so pena, de proceder a la declaratoria de vacancia del empleo por abandono del cargo. A lo cual manifestó mediante correo que el 4 de octubre de 2024 inició el proceso de empalme con la profesora Diana Paniagua junto con la Coordinadora de la Institución. Así mismo, que acodo con el rector de la institución educativa SAN JOSÉ Sede I. E. R. EL TAMBO de que debido a su situación era mejor renunciar. Aduce, que asistió al décimo primer encuentro internacional de pedagogía, investigación y experiencias alternativas programado por ADIDA. Finalmente indica, que presentó renuncia al cargo, la cual no fue aceptada.

En el caso que nos ocupa, quedo establecido que el recurrente en ningún momento acreditó válidamente la justificación de sus ausencias, aportando tan sólo un registro de asistencia a un evento para los días 7, 8 y 9 de octubre de 2024, pero no allega copia del respectivo acto administrativo proferido por la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, donde se le hubiere concedido permiso para asistir a dicho encuentro.

Discrepa este despacho de los argumentos exculpatorios alegados por el recurrente, por cuanto debía presentarse a ejercer sus labores de docente I. E. SAN JOSE Sede I. E. R. EL TAMBO del municipio de Sabanalarga Antioquia, al día siguiente en que quedara debidamente ejecutoriado el acto administrativo, lo cual acaeció el 4 de octubre de 2024 y no lo hizo. Ahora, los diez días que se conceden siguientes a la notificación en el decreto 2024060417513, es para aportar el certificado de inicio y terminación de labores. Obsérvese, como la rectora de la I.E Gómez del municipio de Gómez Plata Antioquia profiere constancia en la cual se establece que el señor ARIAS JIMÉNEZ terminó sus labores como docente el viernes 4 de octubre de 2024, y es hasta el 15 de octubre de 2024, que el recurrente radica en el sistema SAC la novedad de su renuncia.

Nótese, como el departamento adelantó el respectivo procedimiento, donde prevaleció el debido proceso, dándole la oportunidad al recurrente, de aportar pruebas, contradecirlas y, en general, ejercer su derecho de defensa, toda vez, que la carga probatoria recae sobre el empleado ausente.

Ahora, respecto de la **renuncia regularmente** aceptada como una de las causales legales de retiro de servicio establecidas en el Decreto Ley 2400 de 1968, establece:

*“Artículo 25 (modificado por el artículo 1 del DECRETO 3074 DE 1968) La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos:  
(...)*

**b). Por renuncia regularmente aceptada; -**

*Artículo 27. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio. La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

*funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo. Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualesquiera otras circunstancias pongan con anticipación en menos del Jefe del organismo la suerte del empleado. Cuando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva.”*

El artículo 41 de la Ley 909 de 2004, indica:

*“Artículo 41.- Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

*(...)*

*d) Por renuncia regularmente aceptada;”*

A su vez el artículo 63 del Decreto 1278 de 2002 preceptúa:

*“ARTÍCULO 63. Retiro del servicio. La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce en los siguientes casos:*

*a. **Por renuncia regularmente aceptada.***

*b. Por obtención de la jubilación o pensión de vejez, gracia o invalidez. c. Por muerte del educador.*

*d. Por la exclusión del escalafón como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación o de desempeño.*

*e. Por incapacidad continua superior a 6 meses;*

*f. Por inhabilidad sobreviniente.*

*g. Por supresión del cargo con derecho a indemnización.*

*h. Por pérdida de la capacidad laboral docente, de acuerdo las normas que regulan la seguridad social.*

*i. Por edad de retiro forzoso.*

*j. Por destitución o desvinculación como consecuencia de investigación disciplinaria.*

*k. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.*

*l. Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen.*

*m. Por orden o decisión judicial.*

*n. Por no superar satisfactoriamente el período de prueba.*

*o. Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delito doloso.*

*p. Por las demás causales que determinen la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*

Teniendo en cuenta la normativa citada con anterioridad, tenemos que el empleado que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. La renuncia es un **acto unilateral, libre y espontáneo** del servidor público, mediante el cual éste



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

expresa su voluntad de dejar el cargo que ocupa, para que la Administración aceptando esa solicitud lo desvincule del empleo que viene ejerciendo.

La entidad a través de la autoridad nominadora, cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la renuncia para aceptarla o solicitar el retiro de la misma por considerar que hay motivos notorios de conveniencia pública.

Finalizados los treinta (30) días sin que se haya decidido sobre la renuncia, el empleado podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono de empleo o continuar en el desempeño del mismo dejando sin efecto la renuncia presentada.

Así las cosas, la renuncia está ajustada a derecho siempre que sea libre, espontánea e inequívoca, ello quiere decir que debe ser presentada por el **empleado en forma voluntaria y se debe especificar la fecha a partir de la cual se hace efectiva, fecha que se pueda comprobar y ser susceptible de establecer en el tiempo.**

Frente al primer escrito con radicado No. Radicado ANT2024ER069465 de fecha 15 de octubre de 2024, tenemos que mediante oficio NT2024EE039547 se le indico al recurrente que no era posible aceptarla, dado que no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa citada, esto es, que no debe ser motivada, veamos:

Medellín, 28 de octubre de 2024

Señor  
**HAMILTON ARLEY ARIAS JIMENEZ**  
hamilton.arias@udea.edu.co  
Bello, Antioquia



ANT2024ER069465  
ANT2024EE039547

Asunto: RESPUESTA SAC ANT2024ER069465

Cordial saludo.

Nos permitimos informarle que no es posible aceptar la renuncia al cargo de docente, dado que no cumple con los criterios jurídicos dispuestos en el Decreto 648 del 2017, en el Artículo 2.2.11.1.3.

Debe tener en cuenta que las renunciaciones deben ser puras y simples, no deben estar motivadas, así mismo carecerán de valor las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada.

Por lo tanto, hasta que no presente la solicitud de renuncia ajustada a las normas legales, no se dará trámite a la misma, por lo que deberá continuar prestando sus servicios como Docente, en el municipio y establecimiento educativo al cual se encuentre adscrito, porque de no hacerlo podría incurrir en presunto abandono de cargo.

Además, le informo que la renuncia la debe presentar con una antelación de 30 días calendario

Nótese, que la respuesta dada anteriormente es del 28 de octubre y hasta el 5 de noviembre de 2024, con radicado No. ANT2024ER073873, presenta el segundo escrito de renuncia, sin presentarse a laborar, la cual tampoco cumple con las exigencias, debido a que no indica la fecha a partir de la cual se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a 30 días después de su presentación, ni se encuentra debidamente rubricada. Veamos, la respuesta dada por la entidad territorial:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

Medellín, 12 de noviembre de 2024

Señor  
**HAMILTON ARLEY ARIAS JIMENEZ**  
hamilton.arias@udea.edu.co  
Bello, Antioquia



ANT2024FR073873  
ANT2024FF042001

Asunto: Respuesta Solicitud

Cordial saludo,

En atención a su requerimiento, me permito informarle que una vez revisada su solicitud no hay ningún anexo, por lo que no se dará trámite a la misma, y deberá radicar una nueva solicitud de renuncia al cargo, con una antelación de **30 días calendario**, no motivada, **debidamente firmada**, expresando a partir de qué fecha se hará efectiva la renuncia al encargo, con el fin de realizar los trámites internos, expedir el acto administrativo y notificárselo a través de su correo electrónico.

En consecuencia, el departamento contaba con treinta días después de presentada la renuncia para su aceptación, pero como quiera que ninguno de los dos escritos cumplió con las exigencias, decidió al amparo en la normativa citada no aceptarla. Así las cosas, **el recurrente no podía separarse del cargo**, pues no se le había autorizado.

En orden a lo anterior, se encuentra debidamente demostrada la consciente y voluntaria intención del recurrente de abandonar el cargo sin razón valedera.

Finalmente, frente al recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este sólo procede ante el inmediato superior administrativo o funcional y dado que de acuerdo con el Decreto D2024070003913 del 05 de septiembre del 2024, la Secretaría de Educación tiene asignadas las competencias de administración del personal docente y directivo docente, frente a tales actuaciones la entidad no cuenta con superior jerárquico.

De acuerdo con lo anterior, El Secretario de Educación del departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** el Decreto 2025070000295 del 29 de enero de 2025, por medio de la cual se declara la vacancia definitiva de un cargo por abandono y se retira del servicio al señor **HAMILTÓN ARLEY ARIAS JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1037621933, como docente de aula tiempo completo, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, nivel salarial 3AM, en el área de Ciencias Sociales, en la I. E. San José- Sede I.E.R El Tambo, del municipio de Sabanalarga Antioquia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al recurrente, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.



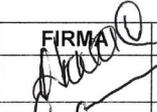
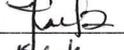
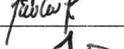
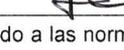
**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar agotados los recursos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa, en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ**  
Secretario de Educación de Antioquia

|          | NOMBRE  | FIRMA   | FECHA     |
|----------|---|---|-----------|
| Proyectó | Eliana Rosa Botero Londoño- Profesional Especializado         |  | 25/2/2025 |
| Revisó:  | Maria Liliana Mendieta- Directora de Asuntos Legales          |  | 25-02-25  |
| Revisó:  | Harrison Andrés Franco Montoya - Director de Talento Humano   |  | 25-02-25  |
| Aprobó:  | Adrián Alexander Castro Álzate – Subsecretario Administrativo |  | 25-2-25   |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.